

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 16 de noviembre de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 15 de octubre de 2021, feneció el tiempo conferido para subsanar esta demanda, plazo en el que la apoderada demandante, desde su correo inscrito en SIRNA arrió documental.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Sucesión No.2021 00267**

**Causante: JUAN JOSÉ ROCHA VARGAS**

**Fecha Auto: 02 de diciembre de 2021.-**

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la subsanación arriada en tiempo por la apoderada demandante, observa esta funcionaria judicial que fueron 9 causales las que dieron lugar a la inadmisión de esta demanda, sin embargo, se avizora lo siguiente:

- i. Los asignatarios de esta causa mortuoria son 5 hijos del causante, de quienes se exigió en numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, aportar pruebas de sus estados civiles, conforme los apremios del artículo 489 #8 del CGP, sin embargo, ello no se cumplió y al momento de la subsanación se anexó Registro civil de los de los 5 asignatarios, pese a que se enunció lo contrario en el escrito de corrección.
- ii. La omisión advertida en numeral 6 del auto de inadmisión, exhortó a la procuradora judicial demandante, para adjuntar documento en el que la cónyuge supérstite señora CARMEN LUCRECIA GARCÍA DE ROCHA, ejerciera su derecho de opción conforme artículo 495 del Código General del Proceso, el cual establece que puede optar por GANANCIALES o PORCIÓN CONYUGAL. Al momento de la subsanación la apoderada demandante informa que se superó dicha falencia, con lo manifestado en el poder, el cual reza "...CARMEN LUCERCIA GARCÍA DE ROCHA, en cumplimiento del artículo No. 495 del C. G. de P. al respecto me permito manifestar que no es mi interés que me sea adjudicado bien alguno dentro de este proceso de sucesión, por cuanto los bienes son propios. Suscribo el poder en calidad de cónyuge supérstite única y exclusivamente a sabiendas que no existe bienes adquiridos dentro del matrimonio...".

---

Calle 8 No. 6 -89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

La anterior manifestación de la cónyuge supérstite se equipará en su redacción a una repudiación de la herencia, lo cual, se contradice con la pretensión 2. De la demanda, a cuyo tenor: “...Reconocer a: **CARMEN LUCRECIA GARCÍA DE ROCHA**, en calidad de conyuge supérstite... quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario...”

iii. Igualmente, la causal No 9 de inadmisión no fue superada, la cual quedó exacta como se enunció en la demanda inicialmente presentada, y aun después de la subsanación no se determinó puntualmente la cuantía de esta sucesión, pues en el correspondiente acápite se adujo; “...La cuantía la estimo en, valor de los bienes objeto de partición...”, lo anterior, pese a que en el escrito subsanatorio la profesional Rocha Rodríguez aludió:

9.En el libelo de la demanda se determinó puntualmente la cuantía conforme el artículo 26 No. 3 del C.G de P.

Se presenta integrada la demanda en los términos ordenados por el Juzgado.

Así las cosas, esta operadora judicial observa de manera diáfana que la subsanación es parcial e irregular, lo que impide proveer la admisión de la demanda, siendo así que se dispondrá el rechazo de la misma. Conforme lo anteriormente argüido el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR LA PRESENTE CAUSA MORTUORIA** por haberse subsanado de forma incompleta e irregular conforme el acápite considerativo de esta providencia.

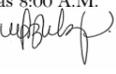
**2. SE AUTORIZA** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

**3. EXHORTESE** puntualmente a la abogada **BLANCA TERESA ROCHA DE RODRIGUEZ** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones contrarias a la realidad procesal, las cuales, en algún momento, podrían hacer incurrir en error a la administración de justicia, puesto que como se dijo en este proveído, respecto a las causales de inadmisión No. 5 y 9 la profesional adujo en su subsanación que fueron soslayadas, lo cual no se hizo.

Este exhorto se hace bajo los apremios del artículo 78 #1, 2 en consonancia con el artículo 79 #1 del CGP, en concordancia con el artículo 33#10 de la Ley 1123 de 2007<sup>1</sup>.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#45 de 03 de diciembre de 2021**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: "...10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa..."*

---

**Calle 8 No. 6 -89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf81bf8659a628efa83609e7d5ae2c59db85b2275670f80a91277ff3ccb16806**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>